

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE  
LA REPÚBLICA CON EL QUE SE INICIA  
UN PROYECTO DE LEY QUE CREA LA  
UNIDAD DE ANÁLISIS E INTELIGENCIA  
FINANCIERA Y MODIFICA EL CÓDIGO  
PENAL EN MATERIA DE LAVADO O  
BLANQUEO DE ACTIVOS**

---

SANTIAGO, 12 de junio de 2002

**M E N S A J E N° 55-347 /**

H. Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE DE** En uso de mis atribuciones constitucionales, vengo en someter a consideración de ese H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que tiene por objeto crear la Unidad de Inteligencia Financiera y perfeccionar el tipo penal de lavado de activos.

**LA H. CÁMARA**  
**DE DIPUTADOS**

**I. ANTECEDENTES.**

En diciembre de 1999, se ingresó a la H. Cámara de Diputados el Mensaje N° 232-341, destinado a sustituir la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Entre las materias de relevancia abordadas por dicho proyecto, en su Título IV se incluyó la creación de una entidad denominada "Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera". Dicho organismo, como se expuso en el respectivo Mensaje, se estima indispensable para una eficaz prevención y control del lavado de dinero o blanqueo de activos.

No obstante el alto consenso alcanzado en esa H. Corporación respecto a la necesidad de crear la referida institución, como también respecto de las relevantes funciones que se le encomendarán, lo cierto es que el proyecto de ley en que se establece esa creación recién ha superado su primer trámite constitucional. Ello, a pesar del notable esfuerzo desplegado especialmente por las señoras y señores Diputados integrantes de la Comisiones de

Constitución, Legislación y Justicia, de Hacienda y Especial de Drogas de la Cámara, y de la constante preocupación del Ejecutivo durante la tramitación del proyecto.

Es así como, habiendo transcurrido ya más de dos años desde el inicio de la tramitación del mencionado proyecto, hace muy poco que ha pasado a su segundo trámite constitucional en el Senado.

Aún cuando respecto de buena parte de las disposiciones sometidas al conocimiento de la H. Cámara de Diputados se alcanzó un importante nivel de acuerdo, incluidas las relativas a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, la referida iniciativa también contempla normas que, muy probablemente, generarán una nueva y detenida discusión en el curso de las siguientes etapas de tramitación del proyecto.

En el contexto descrito, el Gobierno se ve en la necesidad de asumir la urgencia de contar con una herramienta eficaz para prevenir y combatir el lavado de activos, frente a los tiempos de tramitación que necesariamente exigirá el citado proyecto de ley.

De este modo, y en atención a la imperiosa necesidad de contar con la referida institucionalidad especializada en el más breve plazo, se ha estimado conveniente desglosar del proyecto de ley referido, el Capítulo referente a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, e impulsar su creación a través de una nueva iniciativa legal, específicamente referida a este punto.

## **II. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS DEL PROYECTO.**

De acuerdo a lo señalado precedentemente, el proyecto que se somete a vuestra consideración tiene por primer fundamento la urgente necesidad de contar, en el más breve plazo posible, con una institución especializada y con funciones apropiadas para la prevención y control del lavado o blanqueo de activos.

En tal sentido, el propósito de esta iniciativa es permitir la discusión y aprobación legislativa de esta materia, en forma específica y separada de otros aspectos eminentemente relacionados a los tipos y penas aplicables al tráfico y consumo de drogas.

En segundo término, existen consideraciones de orden internacional que también concurren al fundamento del presente proyecto de ley. Estas se refieren a compromisos asumidos en tratados suscritos por nuestro país, como la Convención contra el Crimen Transnacional Organizado, y a obligaciones internacionales adquiridas por la incorporación de nuestro país al Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), cuya presidencia, desde diciembre del año pasado, es ejercida por Chile.

Por otra parte, un nuevo y minucioso estudio de los antecedentes, ha permitido constatar la necesidad de perfeccionar el tipo penal de lavado de activos, fundamentalmente para ampliar los delitos subyacentes de esta figura penal, a otros ilícitos graves además del tráfico de drogas, como son el terrorismo y el tráfico de armas.

Como esa H. Cámara de Diputados puede advertir, la nueva formulación del tipo penal lavado de activos que se propone establecer, excede el marco de la ley N° 19.366, conocida como ley de drogas. Por ello, ya no resulta razonable ni se justifica que el mencionado tipo forme parte de aquel cuerpo normativo, así como tampoco que la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera se incorpore en él.

En efecto, en este nuevo contexto, dicha Unidad no sólo deberá investigar y analizar los dineros o bienes provenientes del narcotráfico, sino también aquéllos que provengan de actos terroristas, del tráfico de armas o de acciones perpetradas con esos fines por el crimen organizado.

En síntesis, el presente proyecto de ley busca satisfacer los requerimientos descritos y, de ese modo, posibilitar un pronto y expedito avance en una regulación de gran relevancia para el país, aunque sin perjuicio de seguir impulsando la tramitación del proyecto de ley que sustituye la ley N° 19.366, Boletín N° 2439-20, en todos los demás aspectos contenidos en dicha iniciativa.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

El proyecto que se somete a vuestra consideración, como se ha dicho, reproduce en lo

fundamental, lo ya acordado y resuelto por las Comisiones de Hacienda; Constitución, Legislación y Justicia y, Especial de Drogas, de esa Honorable Cámara de Diputados, con ocasión de la discusión y aprobación del proyecto de ley Boletín N° 2439-20 en su primer trámite constitucional.

Es decir, la presente iniciativa tiene por finalidad la prevención y el control del lavado de dinero o blanqueo de activos y, mismo tiempo, impedir que el sistema financiero y económico nacional sea utilizado para legitimar ganancias ilícitas, protegiendo a dichos sistemas en el marco de la globalidad de los mercados, de acuerdo con los tratados vigentes y las recomendaciones de los diferentes órganos internacionales especializados sobre la materia, tales como la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD).

Para dicho efecto, el proyecto propone crear y establecer una Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera. Asimismo, considera perfeccionamientos al tipo penal lavado de activos, según se describe más adelante.

## **1. Creación y regulación de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.**

Los artículos 1° a 19 del proyecto de ley, distribuidos en los tres Párrafos de su Título I, se refieren a la creación y regulación de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera o UAIF.

Las características más relevantes que, de acuerdo a dicha regulación, tendrá la UAIF, son las que se describen a continuación.

### **a. Misión y funciones.**

El artículo 1° atribuye a la institución que se crea, el rol o misión de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de alguno de los delitos sobre lavado de activos, descritos en el nuevo artículo 456 bis B que se propone introducir al Código Penal.

Para el cumplimiento de su objeto, el proyecto asigna a la Unidad, principalmente, las siguientes funciones y atribuciones:

- 1 Recibir, solicitar, verificar y archivar la información sobre operaciones sospechosas;
- 2 Analizar tales actos, actividades y operaciones informadas;
- 3 Disponer la inmediata remisión de los antecedentes al Ministerio Público, cuando aparezcan indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 456 bis B del Código Penal, según la tipificación que este mensaje propone;
- 4 Disponer exámenes periciales;
- 5 Actuar en cualquier lugar del territorio nacional;
- 6 Recomendar medidas a los sectores públicos y privados para prevenir el "lavado de dinero" y dictar normas de aplicación general para tales efectos.

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que se confieren a la UAIF, el proyecto consigna expresamente que dicha entidad no podrá ejercer, bajo ningún respecto, competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia.

Asimismo, se deja a salvo el secreto o reserva que ampare a determinados documentos o antecedentes que la Unidad pueda requerir en cumplimiento de sus funciones, estableciéndose que en ese evento será necesaria una autorización judicial previa, para la entrega o exhibición de los mismos.

#### **b. Deber de informar.**

En virtud de su objeto y función, la Unidad estará encargada de recibir y analizar informaciones sobre operaciones sospechosas de constituir el delito de lavado o blanqueo de activos.

Consecuente con lo anterior, el proyecto establece un deber de información

correlativo para determinadas entidades, fundamentalmente del sector financiero.

Así, conforme a lo establecido en el Párrafo 2° del Título I del presente proyecto, las entidades y personas vinculadas al sector financiero que allí se enumeran, estarán obligadas a informar a la UAIF, de las operaciones sospechosas de que tengan conocimiento en el cumplimiento de sus funciones, definiéndose para tal efecto, lo que debe entenderse por dichas operaciones.

Junto a la obligación anterior, se impone a las mismas personas y entidades, el deber de mantener registros por el plazo mínimo de cinco años y de informar a la Unidad cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo por cantidad superior a 350 unidades de fomento o su equivalente en otras monedas. De otro lado, se les impone la prohibición de informar a sus clientes o terceras personas, de la circunstancia de haberse proporcionado determinada información a la Unidad.

El artículo 3° del proyecto, individualiza a las personas y entidades afectas a los deberes y prohibiciones mencionados.

De acuerdo a esta disposición, las obligaciones alcanzan a: los bancos y otras instituciones financieras; el Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio y los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y opciones; los casinos, salas de juegos e hipódromos; los agentes generales de aduana, y los notarios y conservadores.

Además, el deber de informar se extiende respecto de toda persona natural o jurídica que efectúe, ocasional o habitualmente, transporte de moneda en efectivo desde y hacia el país, por un monto que exceda de 350 unidades de fomento o su equivalente.

La infracción de las obligaciones y prohibiciones señaladas, será sancionada conforme al artículo 6º del proyecto.

Adicionalmente, se establece que las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales sobre secreto y reserva, no obstarán a la obligación de proporcionar la información a que se refiere esta ley. Para tal efecto y a mayor abundamiento, las instituciones y personas referidas son relevadas de responsabilidad cuando tales informaciones se entreguen de buena fe y de conformidad a esta ley.

### **c. Naturaleza y estructura de la UAIF.**

El artículo 1º del proyecto dispone que la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera será un servicio público descentralizado, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

Su jefe superior será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, el que, con el nombre de Director, tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Unidad, y las facultades pertinentes para celebrar y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la institución.

En lo que respecta a la estructura interna de la Unidad, el proyecto propone conferir a su Director la atribución de nombrar al personal y de establecer sus obligaciones o deberes.

### **d. Normas de personal.**

#### **i. Planta y dotación.**

En materia de personal, el proyecto contempla una dotación de hasta 15 funcionarios para el primer ejercicio presupuestario, sin perjuicio que la Unidad también pueda integrarse con funcionarios de otras instituciones en comisión de servicio, según se establece expresamente.

La planta contemplada en el proyecto sólo establece los cargos directivos, que suman 5. Respecto del resto del personal, se permite la contratación y

se definen los grados de la Escala Fiscalizadora a los que podrán asimilarse, respectivamente, los profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, todo dentro de la dotación máxima establecida.

**ii. Régimen estatutario.**

El personal de planta y a contrata de la Unidad se regirá por las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la administración civil del Estado, salvo las excepciones contempladas en la presente ley.

El proyecto contempla normas sobre requisitos para el cargo de Director y los demás cargos directivos, para los que se exige título profesional de una carrera de al menos 10 semestres de duración otorgado por una universidad estatal o reconocida por el Estado.

Asimismo, el proyecto propone establecer incompatibilidades para los funcionarios directivos de la Unidad, exceptuándose únicamente las funciones ad honorem en instituciones sin fines de lucro y las labores docentes o académicas.

**iii. Deberes especiales.**

De otro lado, la naturaleza de las funciones encomendadas a la UAIF determina que todo su personal y cualquier otro funcionario público que se desempeñe en ella, deberán mantener en estricto secreto todas las informaciones, tareas y cualquier otro antecedente que conozcan en el ejercicio de sus cargos. Esta prohibición se mantendrá indefinidamente después de cesado el cargo o comisión y su infracción se sanciona penalmente.

Se consignan, también, la prohibición del uso o consumo de drogas estupefacientes o psicotrópicas para todo el personal de la Unidad; la obligatoriedad de practicarse exámenes para determinar si existe tal uso o

consumo, cuando el Director de la Unidad lo determine, y sanciones en caso de negativa a cumplir esta obligación y para el evento de que se compruebe dicho uso o consumo, caso este último, en que se configura una causal de destitución o término de contrato.

#### **iv. Remuneraciones.**

Por último, en materia remuneracional, se hace aplicable al personal de la UAIF, el régimen correspondiente a las instituciones fiscalizadoras.

### **2. Perfeccionamientos al tipo lavado o blanqueo de activos.**

Como se ha señalado antes, el proyecto de ley que se somete a vuestra consideración también plantea introducir perfeccionamientos al tipo penal del lavado o blanqueo de activos.

Concretamente, el artículo 20 del proyecto propone adicionar un nuevo artículo 456 bis B al Código Penal, que amplía los delitos subyacentes de la figura típica conocida como lavado de dinero o blanqueo de activos, a los siguientes:

- Los contemplados en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- 7 Los de la ley que determina las conductas terroristas y fija su penalidad;
- 8 Los previstos en la ley sobre control de armas.

### **3. Disposiciones varias y transitorias.**

Finalmente, el Título II del proyecto contempla, además de la modificación al Código Penal descrita en el acápite anterior, diversas normas adecuatorias a legislaciones sectoriales.

Particularmente, se incluye la adecuación del enunciado del Párrafo 5º bis del Título IX del Código Penal, para referirlo tanto a la

receptación como a las figuras afines que se le incorporan.

Enseguida, se considera la adecuación de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, para hacer extensiva a dicho órgano la obligación de informar a la UAIF y al Ministerio Público.

Por último, se contempla una modificación a la Ley General de Bancos, para establecer la obligación de la respectiva Superintendencia, de mantener una nómina de depositantes y otros acreedores de bancos que podrá ser consultada por la Unidad.

Por su parte, las disposiciones transitorias se refieren a los aspectos presupuestarios para la aplicación de la ley; a la vigencia de ésta, que se dispone para 120 días después de su publicación en el Diario Oficial; a identificar el organismo competente para recibir los antecedentes relativos a eventuales delitos que conozca la Unidad en aquellas regiones en que aún no rija el Código Procesal Penal, así como el tribunal competente para autorizar la exhibición o entrega de antecedentes amparados por secreto o reserva, en dichas regiones.

En consecuencia y en mérito de las consideraciones expuestas, someto a consideración de ese H. Congreso Nacional, el siguiente

#### **PROYECTO DE LEY:**

#### **" TITULO I**

#### **DE LA UNIDAD DE ANALISIS E INTELIGENCIA FINANCIERA**

#### **Párrafo 1º**

#### **De la naturaleza, objeto y funciones**

**Artículo 1º.-** Créase la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera (UAIF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 456 bis B del Código Penal.

La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

El jefe superior del Servicio tendrá el título de Director, será nombrado por el Presidente de la República y tendrá la calidad de funcionario de la exclusiva confianza de éste.

**Artículo 2°.-** La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional:

a) Recibir, solicitar, verificar y archivar la información a que se refiere el artículo 3° de esta ley;

b) Analizar los actos, actividades y operaciones informados como sospechosos de configurar alguno de los delitos descritos en el artículo 456 bis B del Código Penal;

c) Disponer la inmediata remisión de los antecedentes al Ministerio Público, cuando aparezcan indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 456 bis B del Código Penal;

d) Solicitar informes, documentos y cualquier otro antecedente a entidades públicas y privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije, bajo el apercibimiento de aplicarse la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cien Unidades Tributarias Mensuales, a quién haya intervenido en la negativa u omisión.

En caso que estos informes, documentos y antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá al juez de garantía autorizar esta solicitud, quien deberá resolver dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite, por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones respectiva, tan pronto se reciban los antecedentes. La solicitud se tramitará en forma secreta.

El otorgamiento de los informes, documentos y antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos;

e) Disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas;

f) Organizar, mantener y administrar archivos, pudiendo integrarlos a redes nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

g) Recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión de los delitos del Artículo 456 bis B del Código Penal, dictar normas de aplicación general para tales efectos y verificar su cumplimiento;

h) Acceder en forma directa y sin limitación, a las bases de datos de los organismos públicos;

i) Intercambiar información con sus similares del extranjero. Para tal efecto, la Unidad deberá cerciorarse de que dicha información no será utilizada para fines diferentes y de que la entidad solicitante operará con reciprocidad en caso que se le solicite información;

j) Analizar, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de esta ley.

Bajo ningún respecto la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia. Asimismo, sólo podrá utilizar la información que reciba para los propósitos establecidos en esta ley, no pudiendo en caso alguno darla a conocer o entregarla a organismos o servicios distintos del Ministerio Público.

#### **Párrafo 2°**

#### **Del deber de informar**

**Artículo 3°.-** Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos y otras instituciones financieras; el Comité de Inversiones Extranjeras, las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; los casinos, salas de juegos e hipódromos; los agentes generales de aduana; los notarios y los conservadores.

Se entiende por acto, operación o transacción sospechosa, aquel hecho que reviste caracteres irregulares, inusuales o anómalos, en relación con la función o desempeño normal, frecuente y común del agente o entidad y sus clientes, sean éstos habituales u ocasionales, y que por su gestación, presentación, documentación utilizada, información proporcionada o, a falta de ésta, por la reiteración y cuantía de las mismas o la intervención inusual de terceros o desconocidos, sea indiciario de un origen ilícito de los bienes objeto de la negociación dubitada.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, corresponderá a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.

Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí señaladas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.

Las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto y reserva de determinadas operaciones o actividades, no impedirán el otorgamiento de los informes, documentos y antecedentes que se deban entregar o exhibir para el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo.

La información proporcionada de buena fe en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la proporcionen.

**Artículo 4°.-** El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a toda persona, natural o jurídica, que efectúe, ocasional o habitualmente, transporte de moneda en efectivo desde y hacia el país, por un monto que exceda las trescientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.

**Artículo 5°.-** Las entidades descritas en el artículo 3° deberán mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a trescientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

**Artículo 6°.-** Prohíbese a las personas e instituciones señaladas en el artículo 3° y a sus empleados, informar al cliente o a terceras personas la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, como asimismo, proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto.

**Artículo 7°.-** La infracción a lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° precedentes, será castigada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales.

**Párrafo 3°**  
**Del personal**

**Artículo 8°.-** El Director tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, y podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

El Director podrá delegar algunas de sus facultades en el Jefe de División o los Jefes de Departamento.

**Artículo 9°.-** El Director tendrá derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Unidad, en todos los asuntos derivados de o relacionados con las actividades que desempeñe en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 2°.

Esta protección se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, hasta diez años después de terminado su período en el cargo.

**Artículo 10.-** Para desempeñar el cargo de Director de la Unidad y los demás cargos de la Planta de Directivos, se requerirá título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste.

**Artículo 11.-** El personal de planta y a contrata de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera se regirá por las normas del Estatuto Administrativo aplicable a la Administración civil del Estado, con las excepciones que esta misma ley establece.

El personal de la Planta de directivos de la Unidad, será de exclusiva confianza del Director. En consecuencia, éste podrá nombrarlo y removerlo con entera independencia de toda otra autoridad.

**Artículo 12.-** La calidad de funcionario directivo de la Unidad será incompatible con todo cargo o servicio, sea remunerado o no, que se preste en el sector público o en el privado.

No obstante, estas personas podrán desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro y siempre que por ellas no perciban remuneración de ninguna especie. Asimismo, podrán efectuar labores docentes o académicas remuneradas.

**Artículo 13.-** El personal de la Unidad deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades.

La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales.

Esta prohibición se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su comisión.

**Artículo 14.-** La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de las siguientes instituciones: Banco Central de Chile; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Consejo de Defensa del Estado; Servicio Nacional de Aduanas; Superintendencia de Valores y Seguros; Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el Jefe Superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de la Unidad.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio en la Unidad, quedarán sujetos a las restricciones y limitaciones aplicables a sus funcionarios, en lo referente a jornada de trabajo, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades administrativas.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Unidad, no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dichos funcionarios, ni en otros cuerpos legales y reglamentarios que pudiesen afectarles. En todo caso, estas comisiones deberán efectuarse conforme lo dispone el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.834.

**Artículo 15.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de Servicio de las instituciones allí indicadas y el Ministerio Público, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, colaborarán con la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, con el propósito de facilitar y agilizar el cumplimiento de las solicitudes que ésta les formule, como asimismo, de contribuir al mejor desempeño de sus objetivos, atribuciones y facultades.

**Artículo 16.-** Queda estrictamente prohibido al personal de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, a menos que se justifique que están destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico.

Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo injustificado de tales sustancias.

El Director de la Unidad podrá disponer la realización de controles periódicos de consumo a los funcionarios de la Unidad. Los funcionarios que se nieguen o no se practiquen dicho examen dentro de los términos que se les hubieren indicado, podrán ser suspendidos por el Director de la Unidad, mientras se resuelva la responsabilidad administrativa correspondiente.

**Artículo 17.-** El régimen de remuneraciones del personal de la Unidad será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras.

Se aplicarán también al personal de planta y a contrata de la Unidad, la asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 10 de la ley N° 19.301, y la bonificación de estímulo por desempeño funcionario establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528, las que se determinarán en la forma prevista en dichas disposiciones. Para estos efectos, el Director deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre la materia.

**Artículo 18.-** La Unidad contará con la siguiente planta de personal:

<b>CARGO</b>	<b>ESCALA FISCALIZADORES</b>	<b>N° DE CARGOS</b>
<b>Planta Directivos</b>		
Director	1	1
Jefe de División	3	1
Jefes de Departamentos	4	3
<b>Total Cargos</b>		<b>5</b>

Sin perjuicio de la Planta fijada en este artículo, el Director podrá contratar personal con sujeción a la dotación máxima y a los recursos que anualmente se consulten al efecto en su presupuesto.

La asimilación máxima aplicable a dichas contrataciones, será el grado 4° para profesionales; el grado 14° para técnicos; el grado 16° para administrativos, y el grado 19° para auxiliares, todos de la escala de sueldos de las instituciones fiscalizadoras.

**Artículo 19.-** El patrimonio de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera estará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y en otras leyes;
- b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y
- c) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios.

## **TITULO II**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 20.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

**1.-** Sustitúyase el enunciado del Párrafo 5 bis del Título IX del Libro II del Código Penal, por el siguiente:

"5 bis. De la receptación y otras conductas afines".

**2.-** Agrégase, en el Párrafo 5 bis del Título IX del Libro II del Código Penal, el siguiente artículo 456 bis B, nuevo:

"Artículo 456 bis B. El que participe o colabore en el uso, aprovechamiento o destino de determinados bienes, conociendo o no pudiendo menos que conocer que han sido obtenidos o provienen, directa o indirectamente, de la perpetración en Chile o en el extranjero de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en la ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad y en la ley sobre control de armas, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Se entiende por bienes, las utilidades, provecho o beneficio, valores, dinero y todo otro activo, corporal o incorporal, mueble o inmueble, tangible o intangible, como asimismo, los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Uso, aprovechamiento o destino de los bienes señalados anteriormente, es todo acto o contrato, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado su tenencia, posesión o dominio, sea de manera directa o indirecta, simulada, oculta o encubierta.

La circunstancia de que el origen de los bienes sea un delito de los señalados en el inciso primero, podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor, cómplice o encubridor del hecho que originó tales bienes, incurre, además, en la figura penal del inciso primero, será también sancionado como autor de este último delito."

**Artículo 21.-** Agrégase, al final del inciso segundo del Artículo 66 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, antes del punto aparte (.) y precedida de una coma(,), la siguiente oración:

"ni respecto de los antecedentes que le solicite la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera o el Ministerio Público, en uso de las atribuciones que sus respectivas leyes les otorgan".

**Artículo 22.-** Agrégase, en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso final, nuevo:

"La Superintendencia deberá mantener permanentemente una nómina de los depositantes y otros acreedores de los bancos, indicando su RUT, a partir de la cual se deberá informar, previa consulta particularizada, a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera."

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo primero transitorio.-** Para los efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 2° de esta ley, en aquellas regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la ley N° 19.696, la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera deberá remitir los antecedentes de que conozca, al Consejo de Defensa del Estado.

**Artículo segundo transitorio.-** Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra d) del artículo 2° de esta ley, en aquellas regiones en que no haya entrado a regir el Código Procesal Penal establecido por la ley N° 19.696, la autorización a que dicho artículo se refiere será otorgada por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado mediante sorteo por el Presidente de dicha Corte al momento de presentarse la respectiva solicitud.

**Artículo tercero transitorio.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

**Artículo cuarto transitorio.-** El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.

**Artículo quinto transitorio.-** Fíjase la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera para el primer ejercicio presupuestario, en 15 cargos.

**Artículo sexto transitorio.-** La presente ley entrará a regir ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial."

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
Presidente de la República

**JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS**

Ministro del Interior

**NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMÁN**

Ministro de Hacienda

**JOSÉ ANTONIO GÓMEZ URRUTIA**

Ministro de Justicia